000342/2020

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"N. S.A. en autos "MCR OF. DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ N. S.A. s/ Presunta Infracción –Expte MCR N° 649/2020- s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 342/2020, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por N. S.A. a fs. 25/31, en contra de la resolución de fs. 17/21 vta.

I. En la resolución en crisis la Oficina de Defensa del Consumidor, en lo sustancial, sancionó a N. S.A. con multa de $ 60.000 por infracción a la previsión del artículo 4 de la Ley 24.240, al inciso I del artículo 12 de la Ley 22.802 y al artículo 10 de la Ordenanza N° 14.313/19.

Como fundamento de su decisión, expreso, en primer lugar, que la doctrina de la bagatela o de la insignificancia no puede aplicarse a supuestos como el que nos ocupa; puesto que lo importante se encuentra dado por la defensa de los derechos de los potenciales consumidores a estar debidamente informados.

En segundo lugar, fue indicado que la validez formal del acta de inspección no fue puesta en duda y de la misma surge falta de exhibición de precios al público.

Por último, se dejó constancia del carácter de reincidente de la firma sumariada.

En contra de la decisión antes indicada, N. S.A. interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que la misma sea revocada.

En el primer agravio introducido fue postulada la ausencia de infracción.

Al respecto precisó que dadas las circunstancias económicas es necesario realizar modificaciones en el precio de los productos constantemente; por lo cual, con

un personal capacitado para abordar al cliente en las góndolas, se supliría “cualquier ausencia”.

Luego, expresó que “se pone cuidado a la salud de las personas ante la Pandemia de Covid 19 en la que nos encontramos atravesando, ya que exhibir el precio rotulado, lleva a que el mismo sea tocado por los consumidores…”.

En el segundo agravio indicó que, con fundamento en las facultades del artículo 12 de la Ley 22.802, la Autoridad de Aplicación solo se encontraría habilitada a “obligar a exhibir o a publicitar precios”.

En el tercer agravio, se alegó que el ya citado artículo 12 “no conforma la categoría de normas legales que imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de” sanciones. Por último, solicitó la morigeración de la sanción.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, cabe señalar que de la lectura del presente legajo se desprende que a fs. 1 obra el acta de infracción.

En dicha pieza fue consignado que “al momento de la verificación ocular se constata lo siguiente: falta de exhibición de precios en góndolas”.

Aclarado lo anterior y en relación al primer agravio, cabe precisar que la finalidad de la obligación de exhibir el precio de los productos que se comercializan consiste en –justamente- garantizar la existencia de una fuente de información objetiva; evitando que el consumidor quede supeditado a la conducta o presencia del personal de góndola.

Es decir, el mecanismo que la recurrente describe para liberarse de la sanción impuesta resulta ser, precisamente, aquello que la norma pretende que no ocurra.

Nótese que, con independencia del grado de capacitación o de buena voluntad de los empleados, la

ausencia de la indicación del precio deja al consumidor expuesto al error del primero.

A ello cabe añadir que, en ausencia de cartelería, se obstaculiza la posibilidad de contrastar el precio en góndola con el de la caja.

Respecto del argumento relativo a la pandemia de Covid 19, dada su falta de seriedad, no será materia de tratamiento.

En relación a los agravios tercero y cuarto, el Tribunal advierte que la recurrente se ha limitado a construir un soliloquio mediante el cual exhibir interpretaciones de las normas distintas a las de la Autoridad de Aplicación; más no acredita de que modo su obrar puede ser calificado de arbitrario.

De allí que ambos no resulten idóneos para revertir la decisión en crisis.

Por último y en lo que la petición de morigeración de la sanción se refiere, es dable destacar que habiendo la recurrente reconocido que busca suplir la exhibición de precios con el asesoramiento que su personal le daría a los consumidores y del contraste de la escala prevista en el inciso b del artículo 47 de la Ley 24.240 con la multa impuesta, no se demuestra la irrazonabilidad a cuya acreditación, la propia jurisprudencia que cita, subordina la procedencia de lo pretendido.

En estos términos, corresponde el rechazo del recurso interpuesto.

III. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 25/31 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 17/21 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. S. M. M., letrada apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara